

Recurso de Reposición 26-2013-460-00

EDNA CAROLINA PRIETO RUIZ <abogadaecpr@gmail.com>

Mar 9/11/2021 3:27 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, solicito dar trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago - parcial.

Ejecución dentro del proceso divisorio 2013-460 proveniente del juzgado 26 del Circuito.

Demandante: CARLOS SILVA TORRES Y OTRO -

Demandado: JOSE DOMINGO FLOREZ.

Apoderado: EDNA CAROLINA PRIETO RUIZ.

agradezco realizar acuse de recibo.

--

EDNA CAROLINA PRIETO RUIZ
ABOGADA - ESPECIALIZADA
BOGOTA 2021



Dra. EDNA CAROLINA PRIETO RUIZ
ABOGADA TITULADA
TP. 168202 CS de la J
abogadaecpr@gmail.com

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

E S D

REF.: DIVISORIO DE CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES Y OTROS contra
JOSE DOMINGO FLOREZ LOPEZ.

No: 026-2013-00460-00

RECURSO DE REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

EDNA CAROLINA PRIETO RUIZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada con CC No. 52.254.478 de Bogotá, y TP. 168.202 CSJ, actuando en calidad de apoderada del señor **JOSE DOMINGO FLOREZ LOPEZ**, por medio del presente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme al art. 318 del CG del P, estando dentro de los términos, para que como consecuencia de éste se **ADICIONE AL MANDAMIENTO DE PAGO** emitido el 3 de NOVIEMBRE del año 2021 lo siguiente:

PRIMERO: Que se sirva adicionar al mandamiento de pago la petición solicitada en escrito de mandamiento ejecutivo y obrante en pretensiones **PRIMERA A**.

SEGUNDA: se libre mandamiento de pago en contra de los señores **CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES Y JAIRO SILVA TORRES** y a favor de **JOSE DOMINGO FLOREZ LOPEZ** por la obligación representada así:

- a. Por las costas y agencias en derecho reconocidas en fallo del 3 de noviembre de 2017, a través de la cual se confirma auto del 21 de julio del mismo año, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito, por valor de cuatrocientos mil pesos \$400.000.

RAZONES:

Mediante escrito “Solicitud de mandamiento de pago” de noviembre de 2020, solicité al despacho se librara mandamiento de pago sobre las sumas de dinero causadas y reconocidas por el Tribunal superior de Bogotá en conocimiento del recurso de apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del 21 de julio de 2017 y la sentencia del 19 de julio de 2020.

Dentro de éstos, el auto del 3 de noviembre de 2017 MP Julia Maria Botero Larrarte, decide recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 21 de julio de 2017, el Tribunal en el numeral segundo de su resolutive condena en costas y agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000** (Anexo providencia). Los cuales fueron solicitados con el escrito ejecutivo y que no fueron tenidos en cuenta por su despacho.

El señor Juez al momento de calificar la solicitud, no la tuvo en cuenta y solo dio lugar a calificar las costas y agencias en derecho de la sentencia del 19 de julio de 2020.

Por lo anterior solicito respetuosamente se sirva **ADICIONAR EL MANDAMIENTO DE PAGO – PARCIAL NUMERAL PRIMERO** de la referencia, como consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** así:

PRIMERA:

- a. Por las costas y agencias en derecho reconocidas en fallo del 3 de noviembre de 2017, a través de la cual se confirma auto del 21 de julio del mismo año, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito, por valor de cuatrocientos mil pesos \$400.000.

Anexo:

Providencia de reconocimiento de costas y agencias en derecho.

Agradezco su atención.

EDNA CAROLINA PRIETO RUIZ.
CC. 52.254.478 BOGOTA
T.P 168.202 CS DE LA J.
Celular: 3012191449
abogadaecpr@gmail.com
j-florez-l@hotmail.com



JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10° Nro. 19-65 Piso 11 Edificio Camacol
Teléfono 2820511

Octubre 23 de 2017

Oficio N° 1671

Señores

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA SALA CIVIL.**

Ciudad

Blanca

RADICACIÓN DEL PROCESO 1100131030-26-2013-0460-00
TIPO DE PROCESO: PROCESO DIVISORIO.

RECURSO - APELACIÓN -EFECTO DEVOLUTIVO-

CLASE DE PROVIDENCIA CONSULTADA: AUTO - JULIO 21 DE 2017.

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FL 219 C-1

Se remite EL EXPEDIENTE, constante de Un (1) cuaderno de 238 folios útiles.-
*_

DEMANDANTE(S): CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES C.C. N° 83.230.331
JAIRO SILVA TORRES C.C. N° 4.948.655

DEMANDADO(S): JOSÉ DOMINGO FLOREZ LÓPEZ C.C. N° 19.166.230

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA
CORPORACIÓN.

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA
SECRETARIO**

OBSERVACIONES: (Si en el expediente obran TÍTULOS VALORES favor
relacionarlos indicando folio y cuaderno de
ubicación):

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION
25/10/2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

PAGINA

1

RegistroNúmer

110013103026201300460 01

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACION AUTOS EN TODO TIPO DE PROCESO

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

BOTERO LARRARTE JULIA MARIA

015

9004

25/10/2017

IDENTIFICACION NOMBRE

83230331

CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES

APELLIDOS

PARTE

DEMANDANTE

19166230

JOSE DOMINGO FLOREZ LOPEZ

DEMANDADO

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
Presidente

אזהרה: המידע הנמסר הוא חשאי ובלתי ציבורי. אין להפיצו או להשתמש בו לצורכי מסחר.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **DIVISORIO**
Radicación: **11001 31 03-026-2013-00460-01**
Demandantes: **CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES y JAIRO SILVA TORRES**
Demandado: **JOSÉ DOMINGO FLÓREZ LÓPEZ**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de julio 21 de 2017, mediante el cual, el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad determinó el precio de su derecho y la proporción en que ha de comprarlo el demandado que se ofreció a hacerlo (fls. 219 - 220, cdno No. 1).

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído censurado el Juez *a quo* teniendo en cuenta las cuotas que ostentan los comuneros frente al inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50C - 1345770 y el avalúo que fuera aprobado el 15 de julio de 2015, fijó como valor a pagar por el señor Flórez López en favor del extremo actor la suma de \$404'292.381,50, para lo cual otorgó el término de diez (10) días (fls. 219 - 220, *ejusdem*).

2. Contra la mentada decisión, los convocantes promovieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, con estribo en que, el avalúo que le sirvió de resorte a la misma debía ser actualizado, amén que la impugnación instaurada contra la providencia que resolvió sobre tal punto, no había sido resuelta en debida forma.

— Agregó que las normas procesales "*deben aplicarse con miras a vivificar el derecho sustantivo*" (fls. 223 - 225, *idem*), y finalmente que, los avalúos tienen una vigencia de un (1) año contado a partir del momento en que se expidieron o se resolvió la revisión, a la luz de lo reglado en el art. 19 del Decreto 1420 de 1998.

3. La impugnación horizontal se desató de forma desfavorable a sus intereses en tanto el fallador de primer grado encontró que los reparos que enfila el recurrente refieren a la actualización del avalúo; cuestión sobre la que no versó el proveído atacado, y que además ya fue resuelta vía recurso de reposición en otra oportunidad, por consiguiente concedió la alzada interpuesta en subsidio.

4. Agotados los requisitos procesales, se procede a resolver el asunto *sub examine*.

CONSIDERACIONES

1. A voces del art. 474 del C. de P.C., legislación vigente al momento en que se ejerció el derecho de compra, la decisión por la cual se estipula el valor a cancelar por parte del demandado en favor de los demandantes para ejercer tal prerrogativa, es apelable; motivo por el que resulta del caso, entrar a dirimir el recurso promovido.

2. Observa la suscrita Magistrada que la inconformidad de los disidentes frente al proveído calendado 21 de julio de los corrientes (fls. 219 - 220, cdno No. 1), se enfila en dos (2) sentidos. El primero que previo a señalarse el monto a pagar por uno de los comuneros a los demás, debió actualizarse el avalúo del inmueble que data del 1 de junio de 2015, y fuera aprobado el 15 de julio siguiente; y el segundo, que no podía expedirse la providencia en cuestión, hasta que no quedará ejecutoriada la determinación de no realizar un nuevo avalúo.

3. Véase que en realidad lo que atañe al reajuste del precio del bien se resolvió mediante auto de calenda 17 de noviembre de 2016 (fl. 210, *idem*), contra el que se instauraron los recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 214 - 215, *ejusdem*), básicamente con estribo en los argumentos que sustentaron la alzada que hoy compete a esta Corporación.

Sobre ello, resolvió el Juzgado, el 21 de julio de los corrientes, mas en dicha oportunidad no se incorporó al expediente la totalidad de la providencia por lo que el 19 de septiembre de la anualidad en curso, se dispuso agregarla nuevamente. Allí se negaron los pedimentos del actor porque el derecho de compra lo ejerció el señor Flórez López, en la oportunidad procesal pertinente, respecto del avalúo aprobado en el año 2015, y fue por un *lapsus calami* del operador en la causa de primera instancia que no se fijó el valor que éste debía cancelar, sin que pueda serle trasladada dicha situación. En ese momento no se proveyó en punto a la alzada también presentada.

Posteriormente, el 6 de octubre de 2017, se precisó que no había lugar a conceder la apelación, en la medida en que no se propuso (fl. 236, cdno No. 1); decisión que quedó en firme, según se vislumbra de las documentales adosadas al plenario.

En ese orden de ideas, lo que concierne a la actualización del avalúo ya fue objeto de debate y a la hora de ahora se encuentra en firme, luego no se puede volver sobre ello, en virtud del principio de seguridad jurídica que reviste a las decisiones judiciales.

4. Es cierto que, mal podía expedirse el auto que por esta vía se cuestiona cuando no estaba ejecutoriado lo que concernía al avalúo del inmueble, en la medida en que claro es el precepto normativo en cita, al consagrar que, la proporción y el monto a pagar con el fin de hacer efectivo el derecho de compra, se calcula con base en dicho medio de convicción.

No obstante, vistas como están las cosas, no se revocará la providencia atacada, puesto que en últimas, hoy tal asunto ya cobró ejecutoria.

5. En armonía con lo discurrido, se confirmará la providencia refutada, con la consecuente condena en costas a cargos de los disidentes.

5

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia preanotada.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte recurrente. Para efecto de su liquidación la Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00).

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

JULIA MARIA BOTERO LARRARTE
Magistrada Sustanciadora





Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
SECRETARIA

Bogotá D.C., - 7 NOV 2017

En la fecha y para dar cumplimiento a lo ordenado en la
providencia que antecede por libelo OFICIO CIVIL No.

0-02156 de la fecha.

Secretario